DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 15 de julio de 1963.

**Reglamento No. 383, para la Estabilización del Arroz.**

**G. O. No. 8776, del 26 de julio de 1963**

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 383

VISTOS los artículos 2 y 7 de la Ley No. 13 de fecha 27 de abril del 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA ESTABILIZACION DEL ARROZ

Art. 1.– Toda persona física o moral dedicada o que desee dedicarse al negocio de descascarar arroz por cualquier procedimiento, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, que sele inscriba en el Registro especial que para tal fin se lleva en ese Departamento; la solicitud de inscripción deberá contener los siguientes detalles:

a) Nombre completo del solicitante;

b) Lugar, Común, Provincia o Distrito en que está ubicado o se ubicará su negocio;

c) Relación, marca, costo y fecha de adquisición de las maquinarias de que se componen o compondrán las factorías; o utencilios de cual clase para operar el descacaramiento;

d) Clase de fuerza que utilizará para la operación de las maquinarias;

e) Capacidad máxima de producción de las maquinarias, en libras de arroz descascarado, por cada hora contínua de labor.

Art. 2.— Al efectuar la inscripción la Dirección General de Rentas Internas remitirá al interesado un Certificado de Registro que el descascarador estará obligado a fijar en lugar visible de la entrada principal del establecimiento de sus maquinarias o utensilios. Dicho Certificado tendrá un número de orden y este número deberá estamparse en la parte exterior de cada saco destinado al envase del arroz preparado en ese molino, como identificación de procedencia, así como la clasificación a que corresponde.

Art. 3.— Todo descascarador de arroz estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, cese de actividades y reanudación de las mismas, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse efectuado el cambio, y a solicitar a dicha oficina permiso para el traslado de lugar de su establecimiento y aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias o utensilios, etc.

Art. 4.— Las factorías descascaradoras de arroz no podrán estar en comunicación directa con establecimientos comerciales ni deberán ser instaladas dentro de establecimientos comerciales, ni en comunicación directa con industrias o negocios cuyas actividades puedan afectar el control que se ajerce sobre las primeras.

Art. 5.— Las factorías descascaradoras no podrán recibir en ninguna circunstancia arroz descascarado, punta y puntilla, salvo

en los casos que el Banco Agrícola de la República Dominicana, lo suministre con fines de proceso de elaboración parcial.

Art. 6.— En el caso particular de la punta y puntilla, las factorías podrán vender directamente, mediante la expedición de facturas oficiales a los dueños de fábricas de piensos.

Art. 7.— Los días quince y último de cada mes, los descascaradores de arroz remitirán al Banco Agrícola de la República Dominicana, una relación certificada (informe quincenal) del arroz descascarado por ellos durante cada quincena, acompañada de las facturas oficiales que amparen los despachos efectuados. En dichas relaciones deberán ser reportadas, además, todas las operaciones requeridas en el formulario preparado al efecto.

Art. 8.— Los descascaradores de arroz quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su factoría descascaradora, contabilidad clara de sus operaciones, de modo que en cualquier momento sea fácil a los inspectores debidamente facultados por el Banco Agrícola, practicar un examen rápido de las mismas. Será indispensable consignar entre otros detalles:

a) Cantidad de libras de arroz seco en cáscara acondicionado para el descascaramiento que reciban;

b) Cantidad en libras de arroz usado para descascarar;

c) Cantidad en libras de arros descascarado (producción);

d) Cantidad en libras de afrecho, punta y puntilla;

e) Nombre de las personas a quienes se despache arroz descascarado;

f) Cantidad en libras de arroz descascarado despachado;

g) Número de la factura oficial que ampare cada partida de arroz descascarado despachado;

h) Balance de arroz en cáscara y descascarado, separadamente.

Art. 9.– Los libros para llevar la contabilidad serán preparados por la Dirección General de Rentas Internas y se venderán en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales de los Municipios donde no haya Colecturías.

Art. 10.– Las operaciones en los libros oficiales deberán ser asentadas en las mismas fechas en que éstas se efectúen, utilizándose lapiz tinta y papel carbón para dar una impresión legíble en las copias.

Art. 11.– Las salidas de vehículos de arroz descascarado, de las factorías descascaradoras, deberán efectuarse durante el día, dentro del período comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 5:00 de la tarde.

Art. 12.– Los descascaradores de arroz están en la obligación de expedir facturas oficiales por cuadruplicado, de toda cantidad de arroz descascarado que despachen.

Párrafo.– Estas facturas contendrán los siguientes datos:

a) Dirección del descascarador;

b) Nombre y dirección del comprador;

c) Número de la Patente Fiscal del comprador;

d) Cantidad de sacos y libras netas (en número y letras);

e) Firma del descascarador o de su representante legal;

f) Nombre del conductor; cédula, clase y matrícula del vehículo;

g) Fecha y hora del despacho; y cualquier otra información que pueda ser requerida en el formulario correspondiente.

Art. 13.— La venta del arroz por parte de los mayoristas a los traficantes, detallistas, etc., deberá efectuarse mediante la expedición de facturas oficiales,. Toda factura oficial deberá ser rigurosamente archivada por el detallista o traficante, etc., para ponerla a la disposición de las autoridades competentes que requieran su presentación.

Art. 14.— El original de la factura oficial será entregado por mediación del conductor a la persona o razón social a que se despache el arroz; el duplicado se enviará a la oficina principal del Banco Agrícola de la República Dominicana, el triplicado a la Dirección General de Rentas Internas, y el cuadruplicado quedará en poder del descascarador. Estas facturas deberán ser remitidas a sus respectivos destinos en un término de 5 días a partir de la fecha de su expedición.

Art. 15.— Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando con el número menor; y en el caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "Nula" y retenida en el talonario, tanto el original como las copias correspondientes.

a) No se considerará nula ninguna factura que haya sido desprendida del talonario. Los números de las facturas anuladas deberán ser consignados en los libros oficiales e informes quincenales para facilitar la revisión y el control en las oficinas correspondientes.

b) Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y libros oficiales de contabilidad. Los asientos en los libros oficiales solo podrán ser corregidos con autorización de la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita del interesado. Cuando se adviertan errores en los libros oficiales de contabilidad los asientos siguientes serán hechos sin tener en cuenta los errores anteriores.

c) Se considera en principio una violación a este Reglamento el extravío de los originales de las facturas oficiales emitidas por los descascaradores.

d) Cuando el original de una factura oficial de arroz se pierda, o se destruya, total o parcialmente, el interesado, mediante solicitud escrita al Banco Agrícola de la República Dominicana, puede obtener una copia certificada del original perdido o destruído, previa investigación del caso.

Art. 16.— Los talonarios de facturas oficiales se venderán en las Colecturías de Rentas Internas. En los municipios donde no haya Colecturías se venderán en las Tesorerías Municipales, el importe será cubierto en efectivo, en las oficinas correspondientes.

Art. 17.— Los conductores de arroz descascarado que proceda directamente de los descascaradores, deberán llevar consigo la factura oficial correspondiente.

Art. 18.— Se entenderá por mayorista, para los fines de este Reglamento, todo establecimiento comercial que efectúe ventas en cantidades de 1 (uno) quintal en adelante.

Art. 19.— Se entenderá por detallista para los fines de este Reglamento, todo establecimiento comercial que efectúe ventas en cantidades menores de 1 (uno) quintal en adelante.

Art. 20.— Los dueños de factorías descascaradoras de arroz que a su vez sean dueños o socios de negocios dedicados a la compra y venta de arroz descascarado no podrán ejercer ambas funciones dentro del recinto de la factoría, aún cuando tengan edificaciones destinadas al almacenamiento del arroz elaborado, comprado en su condición de traficante-mayorista.

Art. 21.— Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento se castigarán de conformidad con el artículo 18 de la Ley No. 13, del 27 de abril de 1963.

Art. 22.— Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

NOTA: El presente Reglamento fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 15 de junio de 1963.

**Decreto No. 384, que nombra al Sr. Luis José Ramirez Castillo Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Uruguay.**

**G. O. No. 8776, del 26 de julio de 1963**

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 384

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.– El señor Luis José Ramírez Castillo queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH